

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado C.R.A N° 9108 del 09 de diciembre de 2020, la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT # 890.105.526-3, presentó a esta Autoridad Ambiental, solicitud de autorización de ocupación de cauce temporal y solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el cruce del gasoducto troncal, tramo Caracolí – Heroica L20D con el arroyo El Chorro, en el corregimiento de Molinero, en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), para la construcción de un cruce subfluvial mediante perforación horizontal dirigida – PHD, debido a que la tubería se encuentra expuesta con los riesgos que esto implica.

A continuación, en la tabla 1, se describen las coordenadas geográficas y actividades a realizar, en cuanto a la ocupación de cauce:

Tabla 1. Coordenadas de la ocupación de cauce y actividades a realizar:

Nombre Fuente Hídrica	Ocupación Cauce #	Ancho cauce (m)	Profundidad m	Longitud m	Tipo de ocupación	Área, m2	Coordenadas geográficas	Actividades
Arroyo El Chorro (ronda de protección)	1	N/A	N/A	N/A	Ocupación temporal de la ronda hídrica	N/A	10°39'31.83"N/ 75° 2'14.88"O  10°39'31.67"N/ 75° 2'13.05"O	Uso de la ronda hídrica solo para áreas de trabajo, instalación de equipos, campamentos, tránsito de vehículos y maquinaria etc.
Arroyo El Chorro	2	19	0,5	20	Ocupación temporal de la ronda hídrica	380	10°39'30.05"N/ 75° 2'11.67"O	Cruce del arroyo por placa existente construida por un tercero sobre el lecho del arroyo. Perfilado y reconfiguración de taludes.

En el cuadro 1 que se expone a continuación, se describen las coordenadas de inicio a fin del tramo inventariado:

**Cuadro 1. Coordenadas de inicio y fin del tramo inventariado**

Línea	Coordenadas inicio			Coordenadas fin			Longitud (m)	Tramo inventariado según GPS
	Latitud	Longitud	Altura (m)	Latitud	Longitud	Altura (m)		
20D	10°39'32.97"N	75° 2'25.27"O	21	10°39'31.40"N	75° 2'9.52"O	18	481,54	Sí
<b>Total</b>							<b>481,54</b>	<b>-----</b>

Fuente: Profesionales Promigas, 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

Se describe en la tabla 2, la composición florística de la solicitud de aprovechamiento forestal así:

Tabla 2. Composición florística en la solicitud de poda y/o tala para arboles aislados

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de Árboles
ANACARDIACEAE	Spondias purpurea	Ciruelo	41
BORAGINACEAE	Cordia alba	Uvito/Uvita macho	7
FABACEAE	Enterolobium cyclocarpum	Carito/Orejero	3
	Gliresia sepium	Matarratón	8
	Prosopis juliflora	Trupillo	1
	Albizia saman	Campano	9
	Tamarindus indica	Tamarindo	4
	Senegalia polyphylla	Chicho/Baranoa/Braza	5
	Acacia farnesiana	Aromo	3
SAPINDACEAE	Melicoccus bijugatus	Mamón/Mamoncillo	2
CAPPARACEAE	Quadrella indica	Olivo macho	1
	Crateva tapia	Naranjuelo	4
MELIACEAE	Azadirachta indica	Neem	2
	Cedrela odorata	Cedro	1
BIGNONIACEAE	Crescentia cujete	Totumo	13
EUPHORBIACEAE	Hura crepitans	Ceiba blanca/Ceiba de leche	4
	Sapium glandulosum	Nipiñipi	1
LECYTHIDACEAE	Lecythis turyana	Cocuelo/Ollete	1
MALPIGHIACEAE	Malpighia glabra	Cerezo	1
<b>Total general</b>			<b>111</b>

Anexa a la solicitud, los siguientes documentos:

- ✚ Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces.
- ✚ Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- ✚ Certificado de existencia y representación legal de PROMIGAS S.A. E.S.P.
- ✚ Resolución 751 del 30 de junio de 2017, por la cual la Autoridad NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P.
- ✚ Base de datos de árboles.
- ✚ Estudio técnico de aptitud del suelo.
- ✚ Plan poda y tala de árboles aislados.
- ✚ Archivo "BD\_ANLA\_MAGNA\_NACIONAL.gdb".
- ✚ Archivo de ocupación de cauce en formato ".kmz".
- ✚ Fichas de manejo ambiental:
  - FICHA 1. Señalización.
  - FICHA 2. Residuos sólidos.
  - FICHA 3. Residuos líquidos.
  - FICHA 5. Materiales de construcción.
  - FICHA 7. Movilización maquinaria.
  - FICHA 9. Intervención de cuerpos
  - FICHA 11. Prueba hidrostática.
  - FICHA 13. Campamento.
  - FICHA 15. Fauna.
  - FICHA 16. Suelo y vegetación.

Que en consecuencia de lo anterior y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, la Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce temporal y de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentado por la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. Así mismo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental llevará a cabo la evaluación de la documentación presentada, con el fin de establecer los posibles impactos a los recursos naturales que conlleve el desarrollo del proyecto, sus correspondientes medidas de manejo y conceptualizará sobre los mismos, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

950

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”*.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

950

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**- De la Ocupación de Cauce y Gestión integral de RCD.**

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere: por ministerio de la ley; por concesión; por permiso y; por asociación.

El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos, deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 0472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

**- Del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y de las Medidas de reposición forestal.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

950

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. ibídem, establece que *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

**PARÁGRAFO.-** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que mediante Resolución No.360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, la siguiente claridad:

*“(…) Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5 (SIC), indica: “Parágrafo. Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación planes.”*

*De la lectura anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo el artículo 2.2.1.1.9.4. en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:*

*“La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar (…).”*

*En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatorio la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados (…).”*

Que el artículo tercero de la Resolución No.360 del 06 de junio de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, menciona que: *“El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, las medidas de compensación forestal y las medidas de reposición, se aplicará de forma obligatoria así:*

1. *Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad:*
  - *Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas naturales, semi-naturales y vegetación secundaria.*
  - *Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados que sean importantes para la conectividad ecológica regional y tengan presencia de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 950 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.

*especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras.*

2. *Medidas de compensación forestal:*

- *Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados, cuyo recurso forestal no es importante para la conectividad ecológica regional. Es decir, aquellos que no facilitan la conectividad entre ecosistemas remanentes naturales, semi-naturales y secundarios.*

3. *Medidas de reposición:*

- *Para aprovechamientos forestales de árboles aislados”.*

Que el artículo séptimo de la citada Resolución No.360 del 06 de junio de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO SÉPTIMO: Establecimiento de la medida de reposición:** *Está sujeta a la previa visita de evaluación realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación, en caso de tala, la Corporación establecerá la medida de reposición valorando entre otros aspectos, la importancia histórica, cultural o paisajística relacionados con las especies, objeto de solicitud.*

*La reposición de las especies se realizará lo más cerca posible del área aprovechada para establecimiento de arborizaciones y también para el enriquecimiento de las áreas priorizadas por el portafolio adoptado por la Resolución 799 de 2015 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, especialmente en el escenario 2 de ecosistemas estratégicos y 3 de conectividad ecológica regional o para realizar arborizaciones urbanas.*

*La reposición se realizará mediante la siembra de las especies, asegurando un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años (dependiendo de las especies a sembrar) (...).”*

- **De las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.**

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: **“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** *(...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial (...).”*

Que el artículo 6 ibídem señala lo siguiente: **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

950

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

*establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...).*

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos.123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

*“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...).*

Que así mismo, en su artículo tercero la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

*“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020”.*

**- De la publicación del Acto Administrativo.**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).*

**- Del cobro por servicio de evaluación ambiental.**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, los numerales 8° y 9° del artículo 1° de la mencionada Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No.359 de 2018, establece entre los servicios que requieren evaluación, los permisos de aprovechamientos forestales y las autorizaciones de ocupación de cauce, respectivamente.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Para el caso bajo estudio se puede evidenciar que la ocupación de cauce y el aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitados se encuadran dentro del IMPACTO MODERADO, el cual se define como aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de intervención humana (introducción de medidas correctoras).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental de los trámites solicitados será el siguiente, correspondiente a los usuarios de IMPACTO MODERADO, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

<b>EVALUACION AMBIENTAL - IMPACTO MODERADO</b>	
<b>INSTRUMENTO DE CONTROL</b>	<b>SERVICIOS DE HONORARIOS</b>
AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COP \$ 6.430.486
PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL	COP \$ 4.248.219
<b>TOTAL</b>	<b>COP \$ 10.678.705</b>

En mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud e INICIAR el trámite de Ocupación de Cauce a la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT # 890.105.526-3, representada legalmente por JAIME DE LUQUE PALENCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación; referente a la autorización de ocupación de cauce temporal del arroyo El Chorro, en el corregimiento de Molinero, en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), para realizar un cruce subfluvial con perforación horizontal dirigida del gasoducto Caracolí-Heroica L20D a la altura del citado arroyo, con el fin de asegurar la integridad de la tubería.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades a realizar y las coordenadas de la ocupación de cauce solicitada, son las siguientes:

Nombre Fuente Hídrica	Ocupación Cauce #	Ancho cauce (m)	Profundidad m	Longitud m	Tipo de ocupación	Área, m2	Coordenadas geográficas	Actividades
Arroyo El Chorro (ronda de protección)	1	N/A	N/A	N/A	Ocupación temporal de la ronda hídrica	N/A	10°39'31.83"N/ 75° 2'14.88"O  10°39'31.67"N/ 75° 2'13.05"O	Uso de la ronda hídrica solo para áreas de trabajo, instalación de equipos, campamentos, tránsito de vehículos y maquinaria etc.
Arroyo El Chorro	2	19	0,5	20	Ocupación temporal de la ronda hídrica	380	10°39'30.05"N/ 75° 2'11.67"O	Cruce del arroyo por placa existente construida por un tercero sobre el lecho del arroyo. Perfilado y reconformación de taludes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso, si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020 y las Resoluciones de la CRA Nos.123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** ADMITIR la solicitud e INICIAR el trámite de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT # 890.105.526-3; referente al aprovechamiento de Ciento Once (111) árboles, en el corregimiento de Molinero, en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), correspondientes a las siguientes especies:

Familia	Nombre Científico	Nombre Común	Número de Árboles
ANACARDIACEAE	Spondias purpurea	Ciruelo	41
BORAGINACEAE	Cordia alba	Uvito/Uvita macho	7
FABACEAE	Enterolobium cyclocarpum	Carito/Orejero	3
	Gliricidia sepium	Matarratón	8
	Prosopis juliflora	Trupillo	1
	Albizia saman	Campano	9
	Tamarindus indica	Tamarindo	4
	Senegalia polyphylla	Chicho/Baranoa/Braza	5
	Acacia farnesiana	Aromo	3
SAPINDACEAE	Melicoccus bijugatus	Mamón/Mamoncillo	2
CAPPARACEAE	Quadrella indica	Olivo macho	1
	Crateva tapia	Naranjuelo	4
MELIACEAE	Azadirachta indica	Neem	2
	Cedrela odorata	Cedro	1
BIGNONIACEAE	Crescentia cujete	Totumo	13
EUPHORBIACEAE	Hura crepitans	Ceiba blanca/Ceiba de leche	4
	Sapium glandulosum	Nipiñipi	1
LECYTHIDACEAE	Lecythis tuyrana	Cocuelo/Olleteo	1
MALPIGHIACEAE	Malpighia glabra	Cerezo	1
<b>Total general</b>			<b>111</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las coordenadas de inicio a fin del tramo inventariado, son las siguientes:

Línea	Coordenadas inicio			Coordenadas fin			Longitud (m)	Tramo inventariado según GPS
	Latitud	Longitud	Altura (m)	Latitud	Longitud	Altura (m)		
20D	10°39'32.97"N	75° 2'25.27"O	21	10°39'31.40"N	75° 2'9.52"O	18	481,54	Sí
<b>Total</b>							<b>481,54</b>	<b>-----</b>

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso, si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020 y las Resoluciones de la CRA Nos.123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**TERCERO:** La sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (COP \$10.678.705)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de las solicitudes presentadas, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

**CUARTO:** Sin perjuicio de que se otorgue o no el permiso o la autorización ambiental a la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., ésta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**QUINTO:** La sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Secretaria General de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **950** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)”.**

**SEXTO:** Practíquese todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SEPTIMO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R. A- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**28 DIC 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER E. RESTREPO VIEGO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: *Por abrir.*  
P: *Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista*  
S: *Luis Escorcia – Profesional Universitario*  
R: *Karem Arcón – Coordinadora Jurídica Ambiental*